

**DIGNIDAD HUMANA Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LAS CÁRCELES  
MUNICIPALES DE ANTIOQUIA EN LOS AÑOS 2014 – 2015: UNA  
APROXIMACIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.**

**JONATHAN SMITH SERNA OSORIO**

**Trabajo de grado en modalidad de trabajo de investigación**

**Asesor: Cristian Leonel Guardia López**

**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**MEDELLÍN**

**2020**

**CONTENIDO**

## **RESUMEN**

## **INTRODUCCIÓN**

### **1. CÁRCEL EN COLOMBIA**

#### 1.1 EL CONCEPTO DE CÁRCEL

### **2. PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

#### 2.1 DEFINICIÓN

#### 2.2 DETENCIÓN PREVENTIVA

#### 2.3 CONTEXTO CARCELARIO COLOMBIANO

### **3. DIGNIDAD HUMANA**

#### 3.1 CONCEPTO

### **4. DIGNIDAD HUMANA Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**

#### 4.1 CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN ENCUESTADA EN LAS CÁRCELES MUNICIPALES DE ANTIOQUIA

#### 4.2 CONDICIONES DE LOS LUGARES DE ALOJAMIENTO

#### 4.3 DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

#### 4.4 DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

### **5. CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

# DIGNIDAD HUMANA Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LAS CÁRCELES MUNICIPALES DE ANTIOQUIA EN LOS AÑOS 2014 – 2015: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

**Jonathan Smith Serna Osorio<sup>1</sup>**

## **Resumen**

La sentencia T-881 de 2002 de la Corte Constitucional estableció dos maneras de interpretar la dignidad humana a lo largo del desarrollo jurisprudencial; por un lado, a partir de su funcionalidad normativa, y por otro lado a partir de su objeto de protección. Con base en esta doble visión, se plantea en el siguiente escrito el alcance de la dignidad humana en su desarrollo como principio base del ordenamiento jurídico colombiano y como derecho fundamental autónomo dentro de la privación de libertad.

Dicho análisis se circunscribe a las cárceles municipales del Departamento de Antioquia, donde las personas privadas de la libertad cuentan con una serie de derechos, deberes y obligaciones que necesariamente se encuentran correlacionados con la dignidad humana, concepto que se analiza en el contexto del encierro carcelario desde la perspectiva de los reclusos, lo que permite verificar cual es el alcance que tiene este derecho a partir del ámbito de protección consistente en autonomía de la voluntad. Su valoración desde la autonomía permite demostrar el estado de la dignidad humana dentro de estos establecimientos de reclusión y aquella protección con la que cuentan los privados de libertad para determinar su proyecto de vida a partir de la prisión.

---

<sup>1</sup>Auxiliar de investigación en el trabajo realizado por el investigador principal Cristian Leonel Guardia López titulada, “Situación de los Derechos Humanos de los Jóvenes Privados de la Libertad en los establecimientos de reclusión del orden municipal en el departamento de Antioquia”. Trabajo para optar al título de Magíster en Derecho, modalidad investigación. Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias políticas. 2015.

**Palabras clave:** Cárcel, privación de libertad, dignidad humana, autonomía de la voluntad, Corte Constitucional, Antioquia.

## **Introducción**

En Colombia se carece de estudios sobre la situación de los derechos humanos en los establecimientos de reclusión del orden municipal, debido a una particularidad, son las alcaldías municipales las responsables de su administración, lo anterior dado que al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- no le resulta posible el cabal cumplimiento de la obligación establecida en el inciso 3 del artículo 17 de la Ley 65 de 1993 por no contar con el suficiente personal<sup>2</sup>. De lo anterior se desprende que la administración carcelaria estará en cabeza del alcalde de turno, siendo el responsable de diseñar e implementar programas que examinen la situación carcelaria y den el respectivo tratamiento, política que debe incluirse desde el plan de desarrollo municipal.<sup>3</sup>

De este contexto es posible afirmar que la teoría penitenciaria trate actualmente problemáticas con mayor interés para el país, como son las que se presentan en los establecimientos de reclusión del orden nacional -ERON-, de las que se destaca el Estado de Cosas Inconstitucionales declarado por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, y en consecuencia una carente información acerca de los establecimientos de reclusión del orden municipal u otros por fuera de la administración directa del INPEC; lo que deja a la simple especulación lo que

---

<sup>2</sup> Según el informe de gestión de la entidad del periodo correspondiente año 2019, sólo en el cuerpo de custodia y vigilancia, la planta de personal era de 12.848 cuando la planta ideal se estima en 22630 funcionarios. [en línea]. <<https://www.inpec.gov.co/documents/20143/967939/INFORME+DE+GESTI%C3%93N+2019.pdf/f50e4506-cadf-db62-957d-97b391aa476e>>

<sup>3</sup> El plan de desarrollo territorial –PDT- es el instrumento de planificación que orienta las acciones de las administraciones departamentales, distritales y municipales durante un período de gobierno. En éste se determina la visión, los programas, proyectos y metas de desarrollo asociados a los recursos públicos que ejecutarán durante los próximos 4 años. Este instrumento de planeación está compuesto por: 1) El Diagnóstico, 2) Parte Estratégica y 3) Plan de Inversiones.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-153 de 1998 (superado), T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

pueda estar sucediendo al interior de estos centros de reclusión y el estado de los derechos de los privados de la libertad.

Por lo anterior, el propósito del presente escrito es dar cuenta del papel que cumple la dignidad humana, mediante la materialización de la autonomía de la voluntad, tal y como es desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia T - 881 de 2002, en relación con la privación de libertad ejecutada en los centros carcelarios del orden municipal del Departamento de Antioquia entre los años 2014 y 2015.

La información necesaria para abordar lo pretendido dentro del presente artículo, se obtuvo de una encuesta realizada a las personas privadas de la libertad las cárceles municipales del departamento de Antioquia; herramienta que fue diseñada para la investigación "Situación de los Derechos Humanos de los Jóvenes Privados de la Libertad en los establecimientos de reclusión del orden municipal en el departamento de Antioquia", del profesor Cristian Leonel Guardia López. A partir de esa investigación, donde el autor participó como auxiliar de investigación, se desarrolló este escrito, que como se indicó, busca dar cuenta de los hallazgos que son resultado de la extracción de los datos relevantes para analizar el alcance de la dignidad humana mediante aquellos derechos que cuenten con una estrecha relación y que lleve a entender cuál es su situación en las cárceles del orden municipal del Departamento de Antioquia.

Por otro lado, la investigación se desarrolló bajo una metodología cualitativa, ya que se parte de una recolección de datos precisos basados en una encuesta diseñada para dar respuesta a los postulados pretendidos, haciendo un rastreo general de temas puntuales que tengan relación directa con la dignidad humana, siendo estos obtenidos en un entorno social y jurisprudencial, buscando la caracterización del actual contexto carcelario, donde quienes establezcan la realidad fáctica que se presenta, son los mismos privados de la libertad, quienes

son los que día a día sufren la vida en condiciones de reclusión en estos establecimientos.

## **1. Carcel en Colombia**

El presente capítulo, desarrolla la diferencia entre lo que se entiende por cárcel y penitenciaria en Colombia, dado que es preciso relacionar el contexto en que se materializa la privación de la libertad en relación con lo descrito en la normativa penitenciaria y carcelaria.

### **1.1 El concepto de cárcel**

La cárcel en Colombia presenta una doble connotación, en un primer planteamiento se recurre a lo que establece la norma, conceptuando sobre su significado de forma precisa y cerrando la posibilidad de generar un uso erróneo del término. En un segundo planteamiento, el sentir popular, aquella definición que de manera errónea se le da al concepto, ya sea por factores culturales, políticos e incluso literarios; de tal manera, resulta preciso establecer un concepto unitario para la cárcel.

Si hay que dar definición a lo que se entiende por cárcel en Colombia se debería establecer como aquel lugar propuesto y predispuesto para ejecutar el acto de privación de libertad, y propiamente desde el formalismo conceptual ésta se destinaría para albergar aquellas personas en las que se ha ejecutado una medida de aseguramiento como lo es la detención preventiva de personas, que en esencia se encuentran en la situación jurídica de *procesado*.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Entiéndase procesado como aquella situación jurídica en la que una persona se encuentra imputada o sindicada por la comisión de una conducta punible y es privado de la libertad, bien sea por una detención preventiva mientras transcurre la investigación penal y no hay sentencia ejecutoriada.

Por su parte, una penitenciaría a diferencia de una cárcel, es el lugar designado para el cumplimiento de la pena privativa de libertad (pena de prisión)<sup>6</sup>, impuesta a las personas que se encuentren en la situación jurídica de *condenado*<sup>7</sup> una vez se ha culminado un proceso penal y exista una decisión judicial ejecutoriada.

La Ley 65 de 1993 define con precisión los conceptos relacionados con la privación de libertad en Colombia bajo el marco de la legislación penitenciaria, es decir, aquellas normas que regulan el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, ejecución penal y medidas de seguridad. En este sentido, el artículo 20 de la Ley en mención, establece una clasificación de los establecimientos de reclusión<sup>8</sup>, en este artículo, se hace una somera distinción de los centros de privación de libertad en Colombia.

Con respecto a centros carcelarios, la misma ley penitenciaria en los artículos siguientes establece la definición de cárceles y pabellones de detención preventiva, cárcel para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en el ejercicio de toda profesión u oficio, centros de arraigo transitorio, establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, establecimientos de reclusión de alta seguridad, establecimientos de reclusión de mujeres, establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.<sup>9</sup>

Conforme lo relaciona la normatividad colombiana, se define de manera precisa el concepto de cárcel y su objetivo de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 65 de 1993. Artículo 22. *Penitenciarías*.

<sup>7</sup> Situación jurídica de una persona cuando ya le fue impuesta una sentencia condenatoria que lo declara responsable de la comisión de un delito, por parte de una autoridad judicial y la misma se encuentra ejecutoriada.

<sup>8</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 65 de 1993. Artículo 20. Clasificación.

<sup>9</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 65 de 1993, artículos 20 y siguientes.

**Artículo 12.** Modifícase el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 21. Cárceles y pabellones de detención preventiva.** *Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.*

*Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.*

**Las entidades territoriales,** *la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales. (Negrilla fuera de texto)<sup>10</sup>*

En síntesis, la cárcel puede ser tanto del orden nacional como municipal<sup>11</sup> y presentarse en las modalidades ya mencionadas. Por lo que respecta, su función se ciñe exclusivamente a la detención preventiva. Dicho así, el ámbito de análisis del presente artículo versa exclusivamente sobre las cárceles del orden municipal.

Basados en la distinción que hace el legislador sobre los distintos tipos de centros carcelarios, la Corte Constitucional ha establecido que la clasificación de los establecimientos carcelarios gira en torno a condiciones de seguridad, igualdad, protección, entre otros, tal y como lo señala en la Sentencia C - 394 de 1995.

*La clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la*

---

<sup>10</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1709 de 2014, Artículo 12.

<sup>11</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 65 de 1993. Artículo 17.

*seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.*

Cabe anotar que, aunque la jurisprudencia no define el concepto de cárcel, si nos permite plantear la interpretación adecuada, y como se justifica la clasificación que se ha de realizar para cada privado de libertad, partiendo de un marco general, el cual consiste en la necesidad de separar aquellas personas que se encuentren condenadas de las que aún se ven beneficiadas del principio de presunción de inocencia.

## **2. Privación de libertad**

La privación de libertad en Colombia se puede presentar por diversas razones, ya sea de carácter judicial o administrativo, por lo que resulta necesario establecer una definición que permita centrar la idea del escrito. Así mismo, ubicar la modalidad de privación de libertad que se presenta en las cárceles municipales del Departamento de Antioquia, relacionando así, el desarrollo normativo del concepto en función de su aplicación en la realidad.

### **2.1 Definición**

La privación de libertad es una limitación al derecho de la libertad, una restricción que se hace por motivos punitivos, sanción o pena que impone el ente judicial o autoridad administrativa, ya sea para el cumplimiento de una pena privativa de libertad o simplemente la detención preventiva del individuo.

En la Constitución Política de Colombia, se establece el derecho a la libertad en su preámbulo como uno de sus fines que son "*...asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, **la libertad** y la paz...*"<sup>12</sup> estableciendo de forma taxativa en los artículos 2, 13, 15, 18, 19 y 20 de

---

<sup>12</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991, PREÁMBULO, EL PUEBLO DE COLOMBIA.

la misma su carácter de fundamental y además en su artículo 30<sup>13</sup> su mecanismo de defensa.

Sin embargo, en Colombia hay distintas formas para proceder con la privación de la libertad, ya sea a través de una medida de aseguramiento dictada por un juez de control de garantías, una orden de captura, imposición de pena privativa de la libertad, decisión de una autoridad administrativa y captura en flagrancia<sup>14</sup>.

Por lo tanto, sin dejar de lado que la libertad es uno de los derechos fundamentales que en cualquier circunstancia el Estado debe velar por su efectivo desarrollo y garantizar su cumplimiento para con todas las personas; este se encuentra condicionado excepcionalmente, tal y como se estipula en la Ley 906 de 2004, donde de manera expresa se enuncia el régimen de libertad y su restricción, haciendo mención a la finalidad de delimitar el ámbito de la libertad en el artículo 296 que declara... "*Finalidad de la restricción de la libertad. La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.*" Por lo que de esta manera y aunque el constituyente haya dado un carácter fundamental a este derecho, también se tuvo la previsión de establecer un método efectivo de sanción cuando se incumplan los postulados legales.

Frente a este tema la Corte Constitucional, hace referencia a la afectación y restricciones de los derechos de los privados de libertad de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup>ARTICULO 30. Reglamentado por la Ley 1095 de 2006. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

<sup>14</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 301. Flagrancia. Y Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Artículo 168. Aprehesión con fin judicial.

*Entre los derechos afectados por el régimen jurídico de ejecución de la pena de prisión cabe destacar: a) la libertad de locomoción (art. 24 CP), que se ve imposibilitada durante el tiempo de permanencia en la cárcel; b) el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP), en su manifestación como facultad para disponer del propio tiempo durante la estancia en prisión, es sustraída al interno, quien está obligado a cumplir con los horarios y la distribución del tiempo programados en cada establecimiento; c) la intimidad personal y familiar (art. 15 CP), sustancialmente limitada por la autorización para la práctica rutinaria de cacheos a los internos, incluido el desnudo integral, así como de registros a sus pertenencias, por la obligación de compartir celda con otros reclusos cuando sea necesario, al igual que por las limitaciones impuestas a la comunicación con sus familiares y allegados en cuanto a la frecuencia, duración y circunstancias en que se lleva a cabo, y la autorización para su eventual suspensión e intervención; d) la inviolabilidad de la correspondencia privada (art. 15 CP), cuyo envío y recepción se somete a especiales condiciones, autorizándose su intervención sin previa orden judicial por parte de las autoridades penitenciarias; e) el derecho a la información (art. 20 CP), debido a la posibilidad de restringir la circulación y disposición de libros, revistas, periódicos y aparatos de radio y televisión; f) el derecho de propiedad (art. 58 CP), que comprende el derecho a usar las propias pertenencias, cuya limitación se autoriza cuando se trata de dinero, alhajas y otros objetos de valor no autorizados, o que se consideren peligrosos o de ilícita procedencia; g) los derechos de reunión y asociación (art. 38 CP), así como la libertad de expresión (art. 20 CP), son sometidos a duras restricciones como consecuencia del régimen disciplinario de la prisión.<sup>15</sup>*

Por ende, el Estado en su rol de director regula la seguridad en las relaciones sociales, es decir, busca que el comportamiento de cada persona sea conforme a las normas establecidas, lo que lleva a que al momento de identificar un comportamiento contrario al conjunto normativo, castigará al responsable mediante la privación de derechos previamente mencionados, en donde destaca principalmente la libertad, y tal como decía Foucault en su obra Vigilar y

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-185 de 2011. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Castigar<sup>16</sup>, el individuo paso de ser castigado de una forma medieval, en la que la agresión física era la principal acción correctiva, al método de privación de la libertad buscado la exclusión del criminal del resto de la sociedad.

## 2.2 Detención preventiva

Entre las medidas privativas de la libertad, la norma penal colombiana relaciona la detención preventiva como una de las medidas de aseguramiento que se practican con un carácter preventivo sobre la persona investigada, buscando evitar la obstrucción de la justicia, el riesgo al que puede verse sometida la comunidad con la libertad del procesado y el riesgo que pueda implicar para la víctima.

Por regla general, se entiende que para que una persona se vea sometida a la privación de libertad, esta debe encontrarse en una situación de condena, lo cual solo es posible a través de una sentencia que determine la responsabilidad por la comisión de una conducta punible. En todo caso es una figura que comprende una medida excepcional, en este sentido al tener esta característica, se presume que solo se hará uso de la misma cuando la situación comprenda un estado crítico que lo amerite.

Sin embargo, su excepcionalidad no excluye su carácter preventivo tal y como su nombre lo indica, dejando claro que *la palabra detención significa aprehender, encarcelar, hacer prisionero a alguien*<sup>17</sup>. Por su parte, el adjetivo preventivo señala la idea de evitar, impedir, precaver. Si se analizan las dos palabras en conjunto se puede decir que la aprehensión procede con el fin de evitar, impedir o precaver

---

<sup>16</sup> FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar - El nacimiento de la prisión. Traducción de: Aurelio Garzón del Camino. Siglo veintiuno editores Argentina s. a. - 1a, ed.-Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2002. Pág. 13.

<sup>17</sup> Según el diccionario de la Real Academia Española, entiéndase alguien como una o varias personas cuya identidad no se conoce o no se desvela.

algo.<sup>18</sup> En concordancia a lo anterior, es que la detención preventiva se aplica en Colombia, con base en los artículos 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312 y 313 de la Ley 906 de 2004, Ley 1760 de 2015 y 1786 de 2016.

Con respecto a su excepcionalidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, siendo la sentencia C - 106 de 1994, la más conocida, ya que en dicha ocasión recalco, sin perjuicio de las garantías que aseguren la comparecencia del sindicado al pertinente juicio y su disponibilidad para la ejecución del fallo, que *“Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 94 de la Constitución Política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, los cuales conciben la detención preventiva como una excepción, es decir como un instrumento al cual únicamente puede apelarse en los casos previstos por la ley y dentro de sus rigurosos límites, sin perjuicio de las garantías que aseguren la comparecencia del sindicado al pertinente juicio y su disponibilidad para la ejecución del fallo, tal como se ha subrayado en esta sentencia”*<sup>19</sup>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en fallo reciente, establece la posibilidad de restricción de la libertad con medidas previas a la declaratoria de responsabilidad, entre las que destaca la detención preventiva intramural, siempre y cuando esta se aplique conforme a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad, en tanto, no se vulnere la presunción de inocencia.

*En Colombia existe la posibilidad de restringir la libertad personal con medidas previas a la declaratoria de responsabilidad del procesado, a través de la detención preventiva intramural o en el domicilio y aquellos mecanismos aplicables a los inimputables, e igualmente como penas, es decir sanciones fijadas al responsable de una conducta*

---

<sup>18</sup> GARCÍA JARAMILLO, Wilson. La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. Universidad Libre, Facultad de Derecho, Posgrados, Maestría en Derecho Penal. Bogotá 2011. Pág. 14.

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-106 de 1994. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

*punible en una sentencia condenatoria en firme como la prisión intramural y la prisión domiciliaria.*

(...)

*Esta situación es aún más relevante en relación con la detención preventiva, pues la misma no constituye una pena y por ello debe ser excepcional y ha de fundarse en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.*

*Los numerales 2º y 3º del artículo 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran y prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias, en virtud de las cuales la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que la detención preventiva no vulnere la presunción de inocencia debe sujetarse a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y debe ser excepcional.<sup>20</sup>*

Es claro que tanto la norma como la jurisprudencia, dejan un marco limitado de aplicabilidad de la detención preventiva, siendo el referente de partida para no incurrir en la vulneración de derechos tan importantes como la libertad, libre desarrollo de la personalidad, la familia, entre otros.

Ahora bien, aunque no es objeto del presente escrito ahondar en la discusión alrededor de la legitimidad y legalidad de la detención preventiva y la utilización habitual que es nuestro país se hace de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, resulta importante esta alusión en tanto la privación de la libertad en las cárceles municipales de Antioquia, con fundamento a su alcance normativo, tiene sentido en tanto la aplicación de estas medidas, es decir, con sitios para la detención preventiva, por lo que en su imposición deben prevalecer los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, exigidos por la jurisprudencia citada.

---

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-276 de 2016. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

### 2.3 Contexto carcelario colombiano

Actualmente el sistema penitenciario colombiano atraviesa por una compleja situación, que se ha manifestado en el degradante tratamiento de los derechos humanos en los centros penitenciarios y carcelarios, a esto se le suma el hacinamiento, lo que ha generado todo un caos social y jurídico, siendo un limitante para la dignidad humana e ignorando lo establecido en la Constitución Política y el alcance de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, ante diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones<sup>21</sup>, se ha referido frente a la necesidad de respeto y protección de la dignidad humana, declarando que esta no es solo un concepto ético, sino también, un principio y una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades, precisando que la libertad física y la libertad de locomoción se encuentran suspendidas, además otros derechos como la intimidad personal y familiar, la reunión, asociación, entre otros, se encuentran restringidos, pero la integridad personal, dignidad, igualdad, la salud, libertad religiosa, no pueden ser limitados en medida alguna.<sup>22</sup>

A su vez, se refiere al criterio significativo para el Estado colombiano de dignidad humana:

*El hombre es un fin en sí mismo. Su DIGNIDAD depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una **vida íntegra** y*

---

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia T-532 de 1992; T-596 de 1992; C-542 de 1993; T-153 de 1998; T-352 de 2000; T-881 de 2002; T-1096 de 2004; T-317 de 2006, T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-317 de 2006. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

*presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, **cosifica al individuo** y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1º)<sup>23</sup> (negritas fuera del texto original)*

Finalmente, Elías Carranza<sup>24</sup>, en su texto "Situación Penitenciaria en América Latina y el Caribe", afirma que evidentemente hay un déficit en el tratamiento penitenciario y propone medidas alternativas de ejecución de penas.

*La situación penitenciaria; en los países de América Latina y el Caribe es muy grave. Hay alta violencia, numerosas muertes y delitos que ocurren al interior de los presidios, muchos de ellos cometidos en su interior pero con efectos fuera de ellos, y gravísimas violaciones a derechos humanos tanto de las personas privadas de libertad como de las personas funcionarias. La situación ha venido deteriorándose durante las tres últimas décadas (1980-2010), y ha escapado del control de los países a partir de la década de los noventa en la mayoría de los casos.*

*Todo sistema penitenciario requiere para funcionar adecuadamente de:*  
*i) Espacio físico (terreno e instalaciones edilicias adecuadas); y*  
*ii) Personal penitenciario (adecuadamente seleccionado, capacitado y con estabilidad en su función).*

*En efecto, si falta espacio, hay sobrepoblación y hacinamiento; y si falta personal, hay anarquía y vacío de autoridad, que es llenado por los liderazgos emergentes y el surgimiento de grupos de autodefensa.<sup>25</sup>*

Ahora bien, con respecto a la población total privada de la libertad, para el año 2015<sup>26</sup>, el Inpec mediante su informe estadístico determinó que:

---

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-499 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>24</sup> Director del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes (ILANUD).

<sup>25</sup> CARRANZA, Elías. Situación Penitenciaria en América Latina y el Caribe. Costa Rica, Anuario de Derechos Humanos, 2012, pág. 31.

*Al mes de enero en Colombia se registraban 161.477 personas privadas de la libertad, 157.693 (97,7%) a cargo del INPEC y las restantes 3.784 (2,3%), bajo el custodio y responsabilidad de los Entes Territoriales, Comandos de Fuerza y Dirección General de la Policía Nacional.<sup>27</sup>*

Así, entre datos estadísticos del Inpec, se tiene que en total hay 2.368 privados de libertad en los establecimientos del orden municipal en Colombia, lo que representa el 1,47% del total de la población.<sup>28</sup> Pero no se hace precisión alguna sobre el número de privados de libertad por cada Departamento y así mismo, no se evidencia dato alguno adicional sobre la población reclusa en Antioquia.

Por ende, en lo que concierne a la población carcelaria en establecimientos de reclusión del orden municipal, la información es muy vaga, dando a entender que en materia investigativa y en discusiones penitenciarias, se parte de un abandono al no ser tenidos en cuenta en estudios de significación.

El Departamento de Antioquia, cuenta hasta el momento con 16 centros de reclusión del orden municipal<sup>29</sup>, siendo esto, una notable falta de centros de privación de libertad, es decir, que no todos los municipios cuentan con su propia cárcel, cediendo la carga de recluir a los privados de libertad al municipio más cercano que cuente con un establecimiento de reclusión, o incluso al Inpec.

En este sentido los municipios que cuentan con un centro de privación de la libertad están divididos en subregiones<sup>30</sup> para una mayor claridad así:

---

<sup>26</sup> INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - MINISTERIO DE JUSTICIA. Oficina Asesora de Planeación. "Informe Estadístico - Enero 2015". Comportamiento Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), Infraestructura. Bogotá, 2015, Pág 15.

<sup>27</sup> *Ibíd.* Pág. 14.

<sup>28</sup> *Ibíd.* Pág. 14

<sup>29</sup> GUARDIA LÓPEZ. Cristian Leonel. Situación de los Derechos Humanos de los Jóvenes Privados de Libertad en los establecimientos de reclusión del orden municipal en el departamento de Antioquia.

<sup>30</sup> *Ibíd.* Pág. 20

<b>SUBREGIÓN</b>	<b>MUNICIPIO</b>
<b>Área Metropolitana</b>	Envigado – Caldas – La Estrella - Barbosa
<b>Bajo Cauca</b>	Tarazá
<b>Magdalena Medio</b>	Puerto Triunfo – Puerto Nare
<b>Nordeste</b>	Amalfi – Anorí - Segovia
<b>Norte</b>	Ituango
<b>Occidente</b>	No registra al momento debido a cierres
<b>Oriente</b>	Abejorral – Rionegro
<b>Suroeste</b>	Amagá – Fredonia - Urrao

Tabla N° 1. Elaboración propia

Aunado a lo descrito, resulta pertinente señalar que, en Colombia se cuenta con un seguimiento continuo por parte del INPEC a la población reclusa, sin embargo, cabe destacar que el seguimiento a los privados de libertad en cárceles municipales pasa a un segundo plano, ya que incluso es complejo obtener información precisa y actualizada de estas.

Por lo tanto, es factible traer a colación el concepto de estado de cosas inconstitucional, figura jurídica acuñada por la Corte Contitucional para hacer referencia a situaciones de vulneración masiva de derechos fundamentales que consecuentemente es inadmisibles a lo que promulga la Constitución.

Si bien, la Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones el estado de cosas inconstitucional que atraviesa el sistema penitenciario nacional en vigencia de la Constitución Política de 1991, siendo en los años 1998, 2013 y 2015, por lo que no se puede ignorar las circunstancias de ausencia de idoneidad legal para la materialización del cumplimiento normativo que se establece para la población privada de libertad, ya sea en las normas nacionales, como en normas internacionales<sup>31</sup>; respeto por los derechos fundamentales y normatividad que no

<sup>31</sup> NACIONES UNIDAS, DERECHOS HUMANOS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955,

se esté cumpliendo por la coyuntura fáctica atraviesa el país, y que se traslada incluso, a la población reclusa en las cárceles municipales.

Por ende, en situaciones como la mencionada, corresponde a la Corte, como juez constitucional sobrepasar la órbita de un caso en concreto para juzgar un estado de cosas, o una realidad<sup>32</sup>. Tal figura, permite que este juez, mediante su discrecionalidad, haga un juicio normativo para abordar la situación y le permita tomar medidas concernientes para la solución generada entre el choque de las condiciones fácticas y la normatividad.

Ahora bien, frente a la declaración del estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte Constitucional, esta identificó los elementos constituyentes de tal situación<sup>33</sup>:

*(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.*

---

y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

<sup>32</sup> GARCIA JARAMILLO, Leonardo. Constitucionalismo deliberativo: estudio sobre el ideal deliberativo de la democracia y la dogmática constitucional del procedimiento parlamentario. Primera edición. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2016. Pág. 203.

<sup>33</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2004. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Si bien la descripción anterior, que corresponde al estado de cosas inconstitucional de 1998, fue declarada como superada, por la misma Corte Constitucional en la sentencia T - 388 de 2013, al considerar los esfuerzos de las diferentes instituciones del orden nacional y la disposición de nuevos cupos carcelarios, esta misma sentencia, reitera que: *“el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho.”*<sup>34</sup>, pero no se quedó sólo allí sino que además declaró que la política carcelaria en particular y la política criminal en su conjunto es contraria al orden constitucional vigente, además *“la política criminal existente ha llevado a que el Sistema penitenciario y carcelario se ensañe, sistemáticamente, en contra de algunas de las personas más débiles de la sociedad, debido su grado de exclusión y marginación.”*

Dicha sentencia se niega a la excarcelación e implementa la regla de equilibrio decreciente, lo que generó el fenómeno actual de la crisis humanitaria en las estaciones de policía, en lo cual no nos detendremos.

Meses después sale la T – 762 de 2015<sup>35</sup> la cual reiteró el estado de cosas inconstitucional, agregando que la política criminal no se compadece con el sistema penitenciario, pues aquella es reactiva, tendiente al populismo punitivo, subordinada a la política de seguridad, descontextualizada de la realidad social, volátil, débil e incoherente. Además deduce que dada la intensificación del hacinamiento, éste constituye un trato cruel e inhumano a los internos, ante su exposición a condiciones insalubres, que vulneran su dignidad.

Así, se parte de la idea que, la situación actual colombiana, registra una masiva violación de derechos fundamentales al interior de los establecimientos de

---

<sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 388 de 2013. Magistrada ponente: Maria Victoria Calle Correa.

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 762 de 2015. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

privación de libertad según lo declara el juez constitucional; que si bien, el análisis se centra en establecimientos del orden nacional, no se puede descartar la idea que tal situación también se repita al interior de las cárceles municipales de Antioquia.

### **3. Dignidad humana**

#### **3.1 Concepto**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>36</sup> se indica que *"...Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana..."* lo que deduce que la dignidad es un valor base e inalienable de todas las personas, es inherente a los seres humanos por el hecho de su propia naturaleza, mediante la cual todos puedan establecer, moldear o cambiar su modo de vida de manera plena y libre.

La dignidad humana al constituirse base del ordenamiento colombiano, necesariamente será fuente de los demás derechos. Así mismo, esta forma parte esencial de la persona y por lo tanto es previa al derecho, lo que implica que la violación de derechos como la igualdad, trabajo, salud, la libertad, la identidad, entre otros es a su vez una violación directa de la Dignidad humana. Por ende, esta sirve como "principio fuente" y a su vez como "principio regla":

a. Como principio fuente de normas da fundamento y justificación ético jurídica a la creación de normas generadoras de derechos y deberes, pero en sí mismo no impone deberes ni otorga derechos específicos. Su aplicación judicial no podrá ser

---

<sup>36</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París - Francia; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945.

sino de manera indirecta o puramente hermenéutica. Según la Corte Constitucional

*El principio de dignidad humana, se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo, o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana identificados por la Sala: autonomía individual, condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral.*<sup>37</sup>

b. Como principio regla, la dignidad humana dice qué se debe hacer en una situación determinada y por lo tanto limita la libertad de acción de las personas públicas y privadas. Por lo tanto, puede ser invocado como un derecho subjetivo. Según la Corte Constitucional *"El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo."*<sup>38</sup>

Por lo tanto, se puede afirmar que la finalidad del Estado es la de servir a la comunidad, tanto en un panorama social, hablando claro, de una comunidad que requiera dicha protección, y un panorama individual; protección que ha de ser real y materializada a través de los distintos mecanismos jurídicos, políticos y administrativos que nos otorga el ordenamiento jurídico Nacional e internacional.

---

<sup>37</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-881 de 2002, la definición de la estructura de las normas jurídicas extraídas a partir del enunciado normativo "respeto a la dignidad humana". (a) la configuración de la norma con funcionalidad de principio, a partir del enunciado normativo "respeto a la dignidad humana", o el principio de dignidad humana.

<sup>38</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-881 de 2002, la definición de la estructura de las normas jurídicas extraídas a partir del enunciado normativo "respeto a la dignidad humana". La configuración de la norma con funcionalidad de derecho fundamental, a partir del enunciado normativo "respeto a la dignidad humana", o el derecho fundamental a la dignidad humana.

Es preciso aclarar que según la sentencia T-881 de 2002, la dignidad humana puede ser tratada desde dos referentes, el primero siendo su funcionalidad normativa y el segundo a partir de los ámbitos de protección, es decir, aquel objeto que se pretende resguardar a través de su aplicación.

En cuanto a su funcionalidad normativa, la Corte Constitucional es enfática en detallar cuáles son los lineamientos que se tiene en Colombia, desde la jurisprudencia, estableciendo tres lineamientos. I. *entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en ese sentido la dignidad como valor.*<sup>39</sup>II. *entendida como principio constitucional.*<sup>40</sup>III. *entendida como derecho fundamental autónomo.*

En cuanto al objeto de protección que se busca resguardar para que la dignidad humana se materialice, la Corte Constitucional, mediante tres líneas jurisprudenciales<sup>41</sup> ha planteado cuales son los ámbitos de protección alcanzables mediante la enunciación de la dignidad humana.

*Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) **La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus***

---

<sup>39</sup> Ibíd. Pág. 25. La funcionalidad del enunciado constitucional "respeto a la dignidad humana" en el ordenamiento jurídico colombiano. Y en primer lugar, de la "dignidad humana" como valor fundante del ordenamiento jurídico y del Estado colombiano.

<sup>40</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-958 de 2001. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>41</sup> La Corte Constitucional en Sentencia T-881 de 2002" hace recopilación de la tres líneas jurisprudenciales que dan desarrollo a cada ámbito de protección de la dignidad humana. La primer línea jurisprudencial la dignidad humana y la autonomía individual referenciada en las sentencias T-532 de 1992, T-477 de 1995, T-472 de 1996, C-239 de 1997, T-461 de 1998. La segunda línea consistente en la dignidad humana y las condiciones materiales de existencia y referenciada en las sentencias T-596 de 1992, T-596 de 1992, C-239 de 1997, T-296 de 1998, C-521 de 1998, T-556 de 1998, T-565 de 1999, C-012 de 2001 y la tercer línea la dignidad humana y la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral cuyo desarrollo se establece en las sentencias T-401 de 1992, T-402 de 1992, T-402 de 1992, T-036 de 1995, T-645 de 1996, T-572 de 1999, T-879 de 2001.

*características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).*<sup>42</sup>(Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, estos seis aspectos que ha planteado la Corte Constitucional, tanto en los concernientes con sus ámbitos de protección, como los relacionados con su funcionalidad normativa; ha indicado que estos no representan de alguna manera una postura definitiva y restringida de lo que se ha de proteger dejando claro que *no importará para efectos de la validez-existencia de la norma jurídica implícita en el enunciado normativo “dignidad humana”, que la misma se exprese como derecho fundamental, como principio constitucional o como valor; y en el mismo sentido, que aparezca como expresión de la autonomía individual, como expresión de ciertas condiciones materiales de existencia, o como expresión de la intangibilidad de ciertos bienes.*<sup>43</sup>

Finalmente, es importante señalar que en el presente escrito se abordará exclusivamente el ámbito de protección consistente en la dignidad humana entendida como autonomía de la voluntad, por lo que a continuación se tratará de fondo en relación con la privación de libertad en las cárceles de Antioquia.

#### **4. Dignidad humana y autonomía de la voluntad**

Con respecto a lo que ocurre en Antioquia, tal como se describirá más adelante, es claro que la privación de libertad implica una afectación a la dignidad humana planteada desde una perspectiva general, pero lo pertinente está en determinar si la dignidad humana como es establecida en el desarrollo jurisprudencial, necesariamente se ve afectada al someter a un ciudadano a la restricción de su

---

<sup>42</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-881 de 2002. Síntesis de la configuración jurisprudencial de la naturaleza jurídica de la dignidad humana.

<sup>43</sup> *Ibíd.*

panorama de locomoción, reducir su calidad de vida a través de la imposición del castigo por la comisión de conductas contrarias a la ley.

Para principios del año 2015, en las cárceles municipales del Departamento de Antioquia se encontraban privados de libertad un total de 520 personas, de las cuales fueron encuestados 352 privados de libertad.

**7. Tabla 2. Población de internos adultos vs internos jóvenes participantes de la encuesta**

Establecimiento carcelario	Población Total (en el momento de la visita)	Población encuestada	Población joven	Población adulta
Amalfi	19	10	5	5
Ituango	13	13	7	6
La Estrella	41	33	18	15
Puerto Triunfo	19	17	6	11
Caldas	28	21	6	15
Urrao	24	15	10	5
Segovia	28	25	13	12
Puerto Nare	18	11	1	10
Tarazá	23	15	4	11
Fredonia	26	22	6	16
Rionegro	67	50	20	30
Anorí	13	10	5	5
Barbosa	33	20	12	8
Envigado	168	90	48	42

44

Resultado que, aunque no corresponde al 100% de las personas privadas de libertad, si es un número significativo para evaluar las condiciones en que se hallaban los derechos humanos evidenciados desde la perspectiva de los mismos privados de libertad.

Pero para analizar la dignidad humana desde la autonomía de la voluntad, es preciso señalar que se ha de evaluar desde cuatro de los cinco componentes

<sup>44</sup> GUARDIA LÓPEZ. Cristian Leonel. Situación de los Derechos Humanos de los Jóvenes Privados de Libertad en los establecimientos de reclusión del orden municipal en el departamento de Antioquia. Tabla 2. Población de internos adultos vs internos jóvenes participantes de la encuesta. Proyecto de Investigación Universidad de Antioquia. 2014. Pág. 18.

establecidos en el proyecto de investigación de Guardia, en donde se indagó sobre la percepción de los privados de libertad desde los siguientes aspectos:

1. Caracterización de la población encuestada.
2. Condiciones de los lugares de alojamiento.
3. Derechos civiles y políticos.
4. Derechos económicos, sociales y culturales.

Teniendo en cuenta que estos cinco aspectos nos permiten enfocar el ámbito de aplicación de la dignidad humana, desarrollada a través de un marco general de derechos para determinar que tanto se ven efectivizados la protección de los derechos de los privados de libertad mediante la propia protección de la dignidad humana.

Entre los grandes logros que ha adquirido el desarrollo de los derechos fundamentales en Colombia, se encuentra el desarrollo jurisprudencial a la dignidad humana, tratada tanto como valor, principio y derecho fundamental. Este logro tanto académico como social se ha visto en la necesidad de evolución por el cambiante contexto colombiano, lo que implica una evaluación constante de los aspectos presentes en cada caso en particular, en cada escenario, cada uno de los actores e involucrados y situación que amerite replantear o reconfigurar la calidad en que debe ser tratado cada derecho que se ha de materializar.

En relación al ámbito que ha de protegerse mediante la dignidad humana consistente en la autonomía de la voluntad, la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, estableciendo que la dignidad está estrechamente ligada, o más precisamente para su consecución es necesario que se evidencie el respeto por otros derechos, entre los que se destaca la vida, la libertad y la integridad física como derechos inherentes a la calidad de ser humano.

La estrecha relación entre la dignidad humana y la libertad individual se estableció por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T – 532 de 1992, en donde se

señaló tanto su relación como su marco de limitación, es decir, se plantea que la debida materialización de la libertad individual y la autodeterminación se adquieren a través de la potencialidad de desarrollarse con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tal sentido, la Corte manifiesta:

*El núcleo esencial de este derecho protege la **libertad general de acción**, vinculada estrechamente con el principio de dignidad humana, cuyos contornos se determinan de manera negativa, estableciendo en cada caso la existencia o inexistencia de derechos de otros o disposiciones jurídicas con virtualidad de limitar válidamente su contenido. Es un **derecho de status activo** que exige el despliegue de las capacidades individuales, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Se configura una vulneración de este derecho cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia.*

*Para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado.<sup>45</sup>*

Sin embargo, su limitación o imposibilidad de ejercer el derecho de la manera adecuada se presenta cuando se ejecutan medidas arbitrarias, contrarias a las normas que impidan alcanzar, perseguir o elegir ese criterio de libertad de desarrollo.

*...el individuo actúa desde sí mismo y con conocimiento de causa. Pero el concepto de autonomía se complica cuando decimos que somos autónomos cuando nos regulamos por nuestras propias reglas y no por las de otros. Esto significa que yo me doy a mí mismo mis propias reglas para actuar, aunque para hacer esto, y crear mis propias normas, tendré primero que conocer bien las reglas que me voy a imponer. Lógicamente todos sabemos, por experiencia, que las reglas que tomamos para dirigir nuestra conducta están ya dadas por las instituciones y por el bagaje cultural y que, incluso en el ámbito privado, las reglas que aplico a mi conducta son aprendidas por la educación y la cultura,*

---

<sup>45</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-532 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

*para favorecer mi vida en sociedad. Asumir las reglas comunes y saber hacerlas propias es una forma de orientar nuestra vida, acorde con los conocimientos que hemos recibido por generaciones anteriores, porque sería de locos intentar olvidar todo lo aprendido, lo que ha configurado en nosotros nuevos conocimientos, ya que es una ficción estar libre de todo supuesto.*<sup>46</sup>

Pero en este sentido, también se debe aclarar que su desarrollo cuenta con un limitante cuando es necesario el cumplimiento de los deberes constitucionales.

*Ninguna persona podría pretextar la vulneración o amenaza de este derecho para así incumplir los deberes que la condición de ciudadano colombiano le impone. Nadie estaría justificado para abusar de sus derechos, faltar al principio de solidaridad, irrespetar a las autoridades, destruir los recursos culturales y naturales del país o incumplir las obligaciones tributarias, aduciendo simplemente que la autodeterminación de su personalidad lo autoriza para ello. Por el contrario, la vida en sociedad exige al individuo armonizar debidamente sus intereses y expectativas con el respeto de los valores que sustentan la convivencia pacífica y el respeto de los derechos del otro y de la comunidad misma que lo alberga y nutre material y espiritualmente.*<sup>47</sup>

De lo anterior se desprende que su limitación – dignidad humana – se haga efectiva al momento de la comisión de un delito, a través de la consecuente privación de la libertad del individuo.

La autonomía implicará que las condiciones del ser humano, tanto internas como externas no tengan que verse sometidas por una fuerza o el poder coactivo manifestado a través del arbitrio de agentes del Estado o por terceros privados, sino sencillamente expresar su estilo de vida, *el vivir como se quiere*, a través de los diversos procesos de autocrítica y de los diversos escenarios que permitan tomar la determinación de establecer los propios parámetros de vida. Claro está que, para ejercer la voluntad se debe tener en cuenta las disposiciones

---

<sup>46</sup> ÁLVAREZ-VALDÉS, Lourdes Gordillo. ¿La autonomía, fundamento de la dignidad humana?. El concepto de autonomía. Universidad de Murcia, Campus de Espinardo. 2008. Pág. 240.

<sup>47</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-532 de 1992. Libre desarrollo de la personalidad y cumplimiento de los deberes sociales.

normativas, la voluntad ya establecida por medio de las convenciones colectivas que han llevado a dar valor a esas disposiciones que hoy son norma debido a la condición de ser social.

*De tal forma que integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la autonomía individual), la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle. Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo<sup>48</sup>.*

La autonomía de cada persona implicará que quien busque determinarse a sí mismo, atienda a las razones impuestas de manera necesaria a lo planteado por la sociedad, es decir, se cuenta con una autonomía individual, pero esta, sin embargo, estará desde cierto punto de vista limitada por el orden social dentro de cada comunidad. Esto no quiere decir que se afecte la dignidad humana de una persona por el hecho de restringir el ámbito de libertad de una persona, sino todo lo contrario, prevenir la afectación de la dignidad humana de todas las personas por el actuar inconsciente o inapropiado según los valores sociales establecidos.

#### **4.1 Caracterización de la población encuestada en las cárceles municipales de Antioquia**

La información que a continuación se presentará fue tomada de la investigación Situación de los Derechos Humanos de los Jóvenes Privados de Libertad en los establecimientos de reclusión del orden municipal en el departamento de Antioquia.

---

<sup>48</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-881 de 2002. Síntesis.

Es clara la diferencia de género entre los privados de libertad, en donde la población masculina representa un total del 98,1%<sup>49</sup>, lo que demuestra una situación muy similar a lo que sucede con los establecimientos del orden nacional en cuanto a que género tiende a verse inmerso en el sistema penitenciario colombiano, y situación reiterativa del proceso penal, ya que es el género masculino el que se ve más comprometido frente a la ejecución de sanciones por la comisión de conductas punibles.

Así mismo, cabe destacar entre las características principales de la población encuestada lo referente a la dependencia económica que tiene el grupo familiar de cada uno de los privados de libertad, dado que el 54,1%<sup>50</sup> expresó tener al menos un hijo y así mismo, un gran porcentaje refirió tener una obligación del sustento familiar. Sin embargo, también se dejó claro que hay un alto porcentaje de la población que se encuentra en algún establecimiento fuera del municipio<sup>51</sup> o lugar de residencia, siendo más de la mitad del total de los encuestados, conllevando un factor adicional en la agravación de las condiciones del vivir en familia.

Adicionalmente, se evidencia que entre el total de la población adulta y la población joven privada de libertad la diferencia es mínima<sup>52</sup>. Además, su nivel educativo presentó una situación preocupante, debido a que el 60.24% manifestaron solo haber terminado la primaria; generando cuestionamientos como ¿el carente acceso a la educación en Antioquia será un caso que se repite en los demás departamentos del país?, una pregunta que inquieta sobre la cobertura educativa en Colombia, debido a que surgen varios imaginarios entre los que se

---

<sup>49</sup> GUARDIA LÓPEZ. Cristian Leonel. Situación de los Derechos Humanos de los Jóvenes Privados de Libertad en los establecimientos de reclusión del orden municipal en el departamento de Antioquia. 2014. Pág. Pág. 26.

<sup>50</sup> *Ibíd.* Pág. 28.

<sup>51</sup> *Ibíd.* Pág. 30.

<sup>52</sup> *Ibíd.* Pág. 29.

destaca la estrecha relación entre la falta de educación y la comisión de conductas punibles.

Es claro que la población masculina privada de libertad representan una gran parte del porcentaje de las personas internas en los establecimientos municipales, añadiendo el hecho de su posición como sustento de su familia, situación que implica necesariamente una afectación al modo de vivir, al modo de auto determinarse como persona, sin embargo, el problema mayor no es el de estar privado de libertad, sino la falencia de poder determinar su vivir en familia, la falta de educación y su desarrollo idóneo como ser humano.

#### **4.2 Condiciones de los lugares de alojamiento**

El alojamiento es fundamental cuando una persona se encuentra en condiciones de cautiverio, porque a pesar del cambio en el lugar de residencia, en donde su vivienda pasa de un ámbito de libertad y privacidad más propio de sus condiciones como ser humano, al de tener que compartir ese espacio personal con desconocidos, tener que readaptarse al nuevo entorno social y físico, limitando sus costumbres para reajustar su propio actuar con la finalidad de encajar en un mundo desconocido, con un propio código de vida, independiente si va en contra del propio.

El artículo 46 de la Ley 1709 de 2014 establece que *Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. El Inpec y la Uspec<sup>53</sup> tienen el deber de amoblar los dormitorios, dotarlos de ropa apropiada y de condiciones necesarias para el adecuado descanso nocturno.* En este sentido, es claro que el Inpec es el encargado de generar las condiciones idóneas para la permanencia de los privados de libertad dentro del establecimiento, siendo un deber propio del Estado, en busca de la satisfacción de ciertas necesidades para evitar la

---

<sup>53</sup> Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, una entidad especializada que en consonancia con las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se concentra en la gestión y operación para el suministro de bienes y la prestación de servicios para esta población.

vulneración de los derechos relacionados con el más correcto estilo de vida dentro de la prisión.

Sin embargo, la situación en las cárceles municipales es distinta, ya que el encargado para generar estas adecuadas condiciones aunque sin duda alguna sigue siendo el Estado, este no se manifiesta a través de una institución centralizada como lo es el Inpec, sino que quien estaría encargado de dicha función es el municipio, la administración propia de cada uno de los lugares en donde se encuentre un establecimiento carcelario, que sin duda alguna, presenta una clara desproporción en relación con una administración centralizada del orden nacional, debido a factores más propios de los intereses de cada uno de los gobernantes de turno de cada municipio.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

*las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.<sup>54</sup>*

Siendo clara la disposición internacional frente a las condiciones idóneas del lugar a cumplir la pena o medida de aseguramiento impuesta.

Se evidenció a través de la encuesta que, las condiciones de las celdas fueron calificadas como buenas por más del 70%, siendo el principal sitio asignado por parte de la administración, sin embargo no se descartó el hecho de que en algunos establecimientos como los de los municipios de Caldas, Puerto Triunfo,

---

<sup>54</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XII. Albergue, condiciones de higiene y vestido. 13 de marzo de 2008. Pág. 8.

Taraza y Envigado<sup>55</sup> un número reducido de privados de libertad deben estar sometidos a alojarse en un espacio distinto a las celdas, entre los que se hace mención los pasillos u otro lugar; mientras que por el lado de quienes se encuentran en celdas, deben de compartir las mismas entre tres o más personas, presentándose en algunos casos celdas con espacios grandes para la mayor parte de la población como los casos de los establecimientos de Envigado, Caldas, Segovia, La Estrella, Rionegro, mientras que en otros casos con celdas de características físicas reducidas y ocupada por varias personas, presentando inconvenientes e incomodidades al momento de dormir como lo son los casos de Barbosa, Taraza, Urrao e Ituango.<sup>56</sup>

Teniendo en cuenta esto, no se puede dejar de lado el pequeño porcentaje que manifestó no contar con una celda para dormir, en ese sentido Guardia manifiesta que:

*En el caso de los jóvenes privados de la libertad en las cárceles antioqueñas el 95.6% manifestó dormir en celdas, y tan sólo el 1.8% expresaron dormir en pasillos, mientras que el 2.6 restante manifestaron dormir en otros lugares, de estos últimos uno de los jóvenes internos en Puerto Triunfo expresó dormir en una habitación, teniendo en cuenta que la celda que le fué asignada es individual y tienes la condición de una habitación, por otro lado en la estrella 2 jóvenes manifestaron dormir en el taller, lo que se explica porque el taller de trabajo se encuentra en una de las celdas múltiples y así se le llama a esta celda "taller" y finalmente un joven del establecimiento de la Estrella dijo dormir en el patio, situación que a todas luces constituyen un trato inhumano y degradante<sup>57</sup>.*

Si bien la mayor parte de la población carcelaria municipal de Antioquia manifiesta poseer acceso a una celda, que en su mayoría debe compartir con tres o más

---

<sup>55</sup> GUARDIA LÓPEZ. Cristian Leonel. Situación de los Derechos Humanos de los Jóvenes Privados de Libertad en los establecimientos de reclusión del orden municipal en el departamento de Antioquia. Capítulo II. Condiciones de los lugares de alojamiento. 1. Lugar de alojamientos. 2014. Pág. 36.

<sup>56</sup> *Ibíd.* Pág. 38.

<sup>57</sup> *Ibíd.* Pág. 38.

personas, no se debe dejar de lado el hecho de que, aunque sólo sea el 1.8% quienes duermen en pasillos y 2.6% en un lugar distinto, representan el total de 4.4% implicando una notoria minoría, pero estos son ciudadanos con los mismo derechos, en donde se debe tener en cuenta la igualdad de condiciones, por tal motivo, en comparación con la población carcelaria que en su mayoría tuvo respuesta positiva, quienes se ven sometidos a no contar con una celda para su alojamiento efectivamente ven una disminución en sus condiciones de igualdad, dignidad y vida frente al resto de privados de libertad.

En relación a las condiciones que presenta el alojamiento, en una escala entre excelentes y malas, la población privada de libertad manifestó en su mayoría presentar condiciones adecuadas, es decir, calificaron la celda como excelente o buena, mientras que el 27,3% manifestó inconformismo, esto debido en ocasiones a que se debía compartir la celda con varias personas, ya sea por un hacinamiento moderado o por que la celda en si estaba diseñada para albergar más de tres personas.

Aunque las condiciones de alojamiento han sido calificadas como adecuadas, en donde se manifiesta la célebre frase de “en comparación con otras cárceles”, comparativa que incluso ha sido citada en jurisprudencia<sup>58</sup>, no puede ser el punto de partida para evaluar las condiciones de idoneidad en la adecuación estructural de las cárceles, y mucho menos el calificativo que ha de brindarse a estructuras y circunstancias que debe estar sometido el privado de libertad, debido a que por ejemplo en los casos de diseño no se cumple con los postulados establecidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en donde se toca el tema de la adecuación de las celdas<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-296 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>59</sup>NACIONES UNIDAS, DERECHOS HUMANOS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Primera parte. Reglas de aplicación general. Locales destinados a los reclusos. 9.1.

Por lo tanto se entiende que el Estado mediante la administración municipal, deberá adecuar el escenario carcelario para la materialización de lo predicado mediante el concepto de dignidad humana; pero en las cárceles antioqueñas, los privados de libertad han manifestado en su mayoría que no consideran que se encuentren en condiciones de hacinamiento, que si bien el tratamiento humano de cada uno de estos se vería afectado en caso de confirmarse la existencia de hacinamiento, los privados de libertad lo aprecian desde una perspectiva distinta, ya que solo en dos cárceles predominó la posición de que se ven sometidos a condiciones de hacinamiento, siendo las cárceles de los municipios de Segovia y Envigado.

#### **4.3. Derechos civiles y políticos**

Como es sabido, se trata de los derechos mediante los que se busca la protección de las libertades individuales, la vida, las condiciones de igualdad y participación política de cada sujeto de derecho. Los derechos de los privados de libertad, mediante los que se haya relación estrecha con la dignidad humana son principalmente la vida y la libertad.

La protección de la vida, derecho inherente a las condiciones de existencia, es aquel que según lo ha establecido la Corte Constitucional como el primero de los derechos de la persona humana, por su existencia biológica, ya que no tendría sentido invocar la protección de los demás derechos sin la existencia misma<sup>60</sup>. Derecho que se consagra en la Constitución Política en su preámbulo que hace mención de su protección, en su artículo 2° haciendo referencia a quienes deben garantizar esta; el artículo 11 nos establece su inviolabilidad, además la prohibición expresa de la pena de muerte y artículo 44 en donde se enfatiza la protección del derecho a la vida de los niños. Sin embargo, a través de toda la Constitución y del ordenamiento jurídico colombiano se protege la vida mediante las garantías de derechos y diversos mecanismos jurídicos.

---

<sup>60</sup> *Ibíd.* Pág. 43.

Así mismo, la Corte señala que;

*"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".<sup>61</sup>*

Enfatizando en lo establecido por la Corte, la dignidad humana no solo presupone la condición de existir, de vivir, sino que su carácter abarca un espectro más amplio, llevando el concepto no solo a su existencia sino a las condiciones de vida idóneas, en tal sentido, entender la vida como la existencia digna, tal y como lo refiere al señalar las condiciones de salud más adecuadas.

Ahora bien, los privados de libertad en su mayoría consideran que la administración carcelaria les brinda las condiciones de seguridad necesarias para la protección de su vida, siendo un total de 68.94%; situación que desde un punto de vista objetivo, de acuerdo a las condiciones del lugar de reclusión, se evidenció que muchos de los factores que generaron esta percepción se debieron al reducido número de privados de libertad por establecimiento, que en comparación con una cárcel de orden nacional debido a la sobrepoblación que normalmente se presenta es más fácil mantener control sobre un número inferior; adicional a esto, la ubicación geográfica debido a que la cárcel de cada municipio se encuentra dentro del casco municipal, y dado que los municipios normalmente son pequeños, su cercanía a estaciones de policía, hospitales, juzgados e instituciones de atención como personerías, se encuentran cerca al lugar de reclusión. No obstante, aunque consideran que se ejerce protección a la vida, en cuanto a su calidad el 85,7% de los privados de libertad afirmaron padecer una disminución en su calidad de vida.

---

<sup>61</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-416 de 2001. Derecho a la vida digna. Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Claro está, la percepción de calidad de vida se debe a factores ajenos a la percepción de seguridad, que si bien, se manifiesta en la mayoría sentir protección por parte de la administración, la vida implica una amalgama de derechos relacionados entre sí que generen en la persona un estado no solo físico, sino psicológico de confort, situación que no se evidencia en los establecimientos debido a que efectivamente se presenta un cambio drástico del vivir como se quiere.

La interrupción del trabajo, estudio, relaciones familiares y sociales, necesariamente llevarán a realizar un cambio intempestivo en su diario vivir, que con el pasar del tiempo aumentará su afección generando un cambio en las costumbres y pasatiempos debido a las limitaciones a las que se encuentra sometido quien deba asumir tal situación, reduciendo su calidad humana y así mismo su autonomía de la libertad.

#### **4.4 Derechos económicos, sociales y culturales**

Vale señalar que son derechos que en los últimos años han adquirido un papel protagónico en la mejoría de las condiciones de vida de las personas, buscando disminuir la desigualdad y generando un status de vida más digna.

*Los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) son los derechos humanos relativos a las condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en dignidad y libertad, y hablan de cuestiones tan básicas como el **trabajo**, la **seguridad social**, la **salud**, la **educación**, la **alimentación**, el **agua**, la **vivienda**, un **medio ambiente adecuado** y la **cultura**.<sup>62</sup>*

Así se entiende que, para alcanzar las condiciones dignas de vida, es preciso que se desarrollen otros derechos que, aunque no se denominan como fundamentales, es inexcusable que se dejen de lado o pasen a un segundo plano, ya que de estos depende en gran medida la realización del ser humano.

---

<sup>62</sup> Red-DESC. Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales. ¿Qué son los derechos económicos, sociales y culturales? [en línea]. <<https://www.escr-net.org/es/derechos>>[20 de mayo de 2018].

La autonomía de la libertad de cada persona, a pesar de la condición de privado de libertad, conlleva que pueda proyectar los derechos al trabajo, educación, salud, seguridad social y desarrollo cultural teniendo en cuenta su libertad religiosa; por lo que independientemente de su condición, son derechos que se encuentran limitados más no restringidos, pero podríamos plantear que es una limitación relativa, ya que si bien, con respecto a derechos como el trabajo y el estudio, en dicha condición no podrá efectivizar de la manera que el sujeto quiere, no podrá por ejemplo plantear la idea de trabajar en una empresa que se encargue de desarrollo de software ya que encontrará obstáculos como el reglamento interno del establecimiento, la normatividad penal y penitenciaria, y la falta de presupuesto e infraestructura carcelaria. Sin embargo, cabe destacar que, a pesar de estas limitaciones, en algunos casos se presenta la posibilidad de ejercer alguna labor o tener acceso a alguna modalidad educativa.

Los DESC se encuentran consagrados en todo el ordenamiento jurídico, partiendo desde la Constitución Política y los tratados internacionales, hasta el reglamento interno carcelario en donde se da un desarrollo más preciso o ambiguo, con diversas aristas e interpretaciones dependiendo del establecimiento. En tal sentido, la Constitución en su preámbulo proclama asegurar trabajo y estudio para sus integrantes; en su artículo segundo establece como fin del Estado el de servir a la comunidad, facilitar la participación de todos en las decisiones que afectan la vida económica y cultural de la Nación; en su artículo séptimo manifiesta la protección cultural; en su artículo 13 se manifiesta la protección a la libertad religiosa; en sus artículos 18 y 19 la garantía de la libertad de conciencia y religiosa; artículo 25 se establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza de especial protección por parte del Estado además se manifiesta de forma expresa que *toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*; en su artículo 27 se establece la garantía de libertad de enseñanza y aprendizaje.

Además, tales derechos se hallan en el Capítulo II de la Constitución, en donde se relacionan derechos como el de la unidad familiar, el acceso a la seguridad social, la protección del adulto mayor y de los niños, la protección de la mujer e igualdad de género, el derecho a la vivienda, derecho a la recreación, al estudio, entre otros. Por su parte, en el plano internacional, se encuentran consagrados en diversas convenciones y tratados internacionales como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por parte de los jóvenes privados de libertad, se realizaron varias preguntas que buscan dejar claridad de cuál es el estado de los DESC en los establecimientos carcelarios.

Partiendo por el derecho a la libertad religiosa, se evidenció que el 87,57% manifestó que la administración carcelaria les permite practicar actividades que tengan relación con su religión, situación que se apreciaba claramente con las diversas ilustraciones que se pudo observar, ya que en cárceles como las de los municipios de Barbosa, Urrao, Ituango y Fredonia predominaba un altar en representación de la virgen mediante una estatua para aquellas personas que profesan la religión católica, sin embargo esto no era un impedimento para que se pudiera expresar el derecho de aquellos quienes ejercían una religión o credo distinto, por lo que algunos indicaban que cada semana asistía al establecimiento algún grupo religioso con quienes se podía compartir una actividad que les permitiera salir de la monotonía del día a día. Adicionalmente, se indicaba por parte de algunos privados de libertad, que en ocasiones la administración nunca había suministrado un kit de aseo<sup>63</sup>, sino que este era suministrado por parte de estas instituciones religiosas, y a pesar de estar sometidos la administración del

---

<sup>63</sup> GUARDIA LÓPEZ. Cristian Leonel. Situación de los Derechos Humanos de los Jóvenes Privados de Libertad en los establecimientos de reclusión del orden municipal en el departamento de Antioquia. Capítulo II. Condiciones de los lugares de alojamiento. 5. Kit de Aseo. Pág. 42.

Estado, muchas veces quienes demostraban un grado de importancia por su condición eran agentes externos.

Con respecto al derecho al trabajo y estudio, se realizó una pregunta general<sup>64</sup> para cuantificar el número de privados de libertad que tenían acceso y se dedicaban a una actividad clasificada dentro de estas con independencia de su condición de privación de libertad; por ende, el 67,70% manifestó realizar alguna de las dos, siendo el trabajo la actividad por excelencia desarrollada por el 54,65%, mientras que el 13% de estos se dedicaban a actividades de aprendizaje. Aunque resulta pertinente resaltar el alto porcentaje de privados de libertad que desarrollan estas actividades, aún se evidencia un gran porcentaje que manifestaron no ejercer ninguna de las actividades, siendo un total del 23,60%.

Es preocupante que mientras en ciertos municipios la respuesta positiva es la mayoría, se hallan otros en los que predomina una respuesta negativa, siendo el caso de municipios como Anorí y Puerto Nare, en donde todos manifestaron no realizar actividad alguna, lo que lleva al siguiente interrogante ¿es falta de motivación de la población por acceder a la realización de alguna de estas actividades, o por el contrario, es falta de diligencia e inadecuada administración de los recursos, ya sea por parte del establecimiento o de la administración municipal?.

*De manera particular se puede resaltar el caso de la Estrella en el cual de los 15 jóvenes que indicaron trabajar, 14 de ellos reciben remuneración por esta labor, lo cual se debe a que la administración de la cárcel ha propugnado por gestionar convenios con empresas externas para que los privados de la libertad trabajen en condiciones que se acercan en parte a las condiciones laborales en libertad. Especial atención también merecen Barbosa, Caldas, Tarazá, Fredonia, Segovia y Puerto Triunfo en los cuales el número total de jóvenes que dicen que trabajan coincide en su totalidad con los que manifiestan no recibir remuneración, hecho indicativo de posible sometimiento a servidumbre o esclavitud. Sin*

---

<sup>64</sup> GUARDIA LÓPEZ. Cristian Leonel. Situación de los Derechos Humanos de los Jóvenes Privados de Libertad en los establecimientos de reclusión del orden municipal en el departamento de Antioquia. Capítulo III. Derechos Civiles y Políticos. Pág. 69.

*embargo se advierte que en primer lugar el trabajo para las personas sometidas a detención preventiva no es obligatorio, y en la gran cantidad de casos está motivado más en razón de la posibilidad de redención en una eventual condena que propiamente como una actividad laboral, lo que no justifica el sometimiento y utilización de la mano de obra de los detenidos bajo ningún pretexto.*<sup>65</sup>

Es de precisar que el derecho al trabajo, como derecho fundamental y una obligación dentro del Estado Social de Derecho, lleva a que se deba garantizar en la mayor medida posible, sin embargo, se ha evidenciado que no todos los privados de libertad tienen la posibilidad de acceder al mismo. Ahora bien, en lo que refiere a remuneración obtenida por su labor, predominó una respuesta negativa ante la posibilidad de recibir algún tipo de remuneración por su actividad desarrollada, en donde solo se destaca positivamente el caso de la cárcel del municipio de La Estrella.<sup>66</sup>

En este sentido, también se evidenció que previo a la privación de libertad se carecía de condiciones laborales dignas, ya sea por informalidad o desempleo.

*...muchos de estos jóvenes al momento de estar en libertad no ostentaban un vínculo laboral incluso teniendo la capacidad para hacerlo, sin embargo haciendo una lectura más profunda es preocupante que dichos jóvenes no hubiesen contado con empleo digno y con las prestaciones sociales debidas, ya que si se realiza un comparativo con la pregunta 69 muchos de los jóvenes al momento de responder la encuesta carecían de información sobre el sistema contributivo, es decir que si bien tenían un vínculo laboral, este era de manera informal y no formal.*<sup>67</sup>

Lo anterior lleva a realizar un análisis entre la falta de oportunidad que tiene el privado de libertad fuera del establecimiento con miras a trazar su proyecto de vida, en comparación con la misma falta de oportunidad en privación de libertad, situación que agrava el diseño de vida de una persona que no solo tiene un

---

<sup>65</sup> *Ibíd.* Pág. 70.

<sup>66</sup> *Ibíd.* Pág. 70.

<sup>67</sup>*Ibíd.* Pág. 103.

limitante para desarrollar funciones que se consideren como trabajo digno, sino que adicional a esto, el sustento para sí mismo y para su familia.<sup>68</sup>

En tal caso, ante la falta de oportunidades laborales ¿se puede diseñar un proyecto de vida? Donde posiblemente en cabeza del privado de libertad solo cabe la idea del qué haré para alimentar a mi familia; y no solo esto, sino la carga emocional por el proceso judicial en el que se encuentra inmerso, proceso que podría tardar dos años e incluso más, y dado el caso en que se declare inocente, ¿es el Estado el responsable del deterioro del sujeto?, ¿a dónde va a parar su proyecto de vida?, ¿habría reparación por la injusta privación de la libertad?

Cómo el anterior, son casos que se presentan comúnmente con los privados de libertad que por sus escasos recursos, por la falta de oportunidades, por el bajo nivel académico y por el abandono Estatal de la población de los municipios más marginados no encuentran soluciones acordes a sus necesidades familiares y laborales, por lo que en sí, tienden a desconocer en gran parte las consecuencias legales y reproches sociales de sus acciones, como la falta de prevención y responsabilidad familiar, debido a falta de educación sexual, ya que incluso suena paradójico que su nivel educativo en muchas ocasiones se limita al conocer la diferencia entre hombre y mujer; afirmación que se hace debido a que al momento de la aplicación de la encuesta, se hacía una pregunta enfocada en dar cuenta de la orientación sexual de la persona, a lo que muchos se sorprendían por el hecho de preguntar si era heterosexual o LGBTI, manifestando - *no, no soy ninguno de los dos, yo soy hombre, me gustan las mujeres.*

Tanto el trabajo como la educación son esenciales en la formación y desarrollo personal de cada ciudadano, sin embargo, son derechos que pasan a convertirse en una especie de negocio en la privación de libertad al tratarse como un incentivo para redimir pena, en un pasatiempo y no en un aprendizaje y mecanismo para el proceso de diseño o readecuación del proyecto de vida. Esto hace que

---

<sup>68</sup>54,1 % de los jóvenes privados de libertad expresaron tener hijos.

comúnmente se desdibuje el fin reeducador de la pena o el fin preventivo de la detención, al reducirse al interés – legítimo – de una redención de pena.

No obstante, cabe mencionar que los derechos a la educación y al trabajo pueden ser limitados tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

*La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.<sup>69</sup>*

Aunque la educación es un derecho que puede ser limitado, es un medio indispensable en aras de buscar la resocialización del individuo, de aminorar su tiempo en privación de libertad tal y como se encuentra establecido en el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que aunque se entiende que en las cárceles municipales exclusivamente han de hallarse personas en detención preventiva, también se presentan casos de condenados, pero es una situación que la norma no ha desconocido al momento de la redención de la pena por estudio, dejando de manera expresa que tanto condenados como procesados pueden redimir pena, solo que estos últimos computaran aquellas horas una vez haya una condena en firme.

Así mismo, la Corte en casos específicos ha tutelado el derecho a la educación del privado de libertad, tal y como se evidencia en la sentencia T - 1322 de 2005, en donde un condenado por el delito de homicidio, hurto y porte ilegal de arma, interpone acción de tutela, ya que considera que se le está violando el derecho a

---

<sup>69</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-266 de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio. Derechos fundamentales – clasificación.

escoger profesión y a la educación, entre otros, por un traslado que se ordenó lo que limitaría un derecho que a pesar de encontrarse limitado, se estaría suspendiendo debido a la dificultad de ejercer desde otro establecimiento penitenciario. En este sentido, la Corte indicó que las autoridades no pueden perder de vista el fin resocializador de la pena y no solo el de castigar, *sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social.*

Con respecto al caso de Antioquia, Guardia indica que:

*Resulta preocupante el hecho que un total de 94 privados de libertad manifiesten que en las cárceles municipales no ofrecen programas educativos, no puede perderse de vista que es precisamente en esos jóvenes donde debe centrarse un buen programa de educación que les permita diseñar y desarrollar un nuevo proyecto de vida para la futura vida en libertad, máxime teniendo en cuenta que cuando se hizo referencia al nivel educativo de los jóvenes reclusos se evidenció una carencia relevante en los niveles de formación educativa.*

*Los únicos establecimientos carcelarios en Antioquia que ofrecen programas educativos a los privados de libertad son los que están ubicados en el área metropolitana de Medellín, tal como se evidencia claramente en la gráfica, por lo demás ninguna de las cárceles visitadas realizada actividades educativas, lo que preocupa significativamente dado que no sólo no se está garantizando el derecho sino que además se perpetúan las condiciones de vulnerabilidad de los jóvenes frente al delito.<sup>70</sup>*

Y aunque hay grandes esfuerzos de entidades privadas y de la administración de algunos municipios por alcanzar buena cobertura de estudio para los privados de libertad, en ocasiones se quedan cortos.

*...se resalta que en muchos casos los directores de los centros carcelarios manifestaron realizar esfuerzos y gestiones con entidades educativas públicas y privadas para llevarla a los internos, sin embargo algunas de esas gestiones se quedan sin ejecución simplemente*

---

<sup>70</sup> GUARDIA LÓPEZ. Cristian Leonel. Situación de los Derechos Humanos de los Jóvenes Privados de Libertad en los establecimientos de reclusión del orden municipal en el departamento de Antioquia. Capítulo I. Caracterización de la población. Pág. 30.

*por falta de presupuesto o por falta de voluntad. Se evidenció además en cada una de las visitas que la regla general consiste en que en muchas ocasiones no se cuenta con aulas, materiales, guías pedagógicas o docentes, por lo que los programas educativos resultan como producto del empeño de pocos funcionarios, y no de políticas institucionales.<sup>71</sup>*

Finalmente, con base en los cuatro componentes establecidos se puede dar cuenta del estado de materialización de la dignidad humana mediante el postulado de protección, es decir, la línea consistente en la estrecha relación entre la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, el *vivir como se quiere*.

De acuerdo a lo que se ha determinado en cada uno de los componentes, si bien se ha dejado claridad sobre la limitación de determinados derechos, cabe resaltar que, al momento de visualizar la situación de los privados de libertad en el departamento de Antioquia, es muy distinta a lo que determina la normatividad colombiana, tanto en materia de privación de libertad como en desarrollo, es decir, una cosa es la *cárcel legal* y otra es la *cárcel real*.

El vivir como se quiere es la base fundamental de la autonomía de la voluntad y en este sentido de la dignidad humana, situación que de acuerdo a lo que se consignó en la cuantificación de las respuestas brindadas por cada uno de los encuestados ha demostrado que desde la perspectiva de los privados de libertad que residen de manera transitoria en estos establecimientos, efectivamente hay una carente falta de oportunidades para elegir ese vivir, para proyectar su futuro desde la privación de libertad, cerrando de esta manera puertas a disposiciones propias, muchas veces no por el solo hecho de falta de interés propio, sino por la falta de acceso a las oportunidades que han de presentarse de acuerdo a lo planteado en la Sentencia T – 881 de 2002.

La falta de acceso a diferentes oportunidades laborales y académicas debido a la falta de disposición de la administración municipal, la falta de concientización del desarrollo de la población colombiana debido al abandono estatal en la zonas

---

<sup>71</sup> *Ibíd.* Pág. 130 – 131.

rurales, la disminución de calidad de vida que conlleva enfrentar el castigo por la comisión de una conducta punible, el hacinamiento y las complicaciones para dar sustento familiar, tal como se dejó en evidencia en cada uno de los componentes analizados, dan muestra de la carencia de autonomía propia para proyectar su vida, siendo evidente el limitante para la efectiva aplicación y desarrollo de la dignidad humana.

## **5. Conclusiones**

Nuestro ordenamiento jurídico no se limita exclusivamente a la literalidad de las palabras, no es un conjunto de aforismos que conviertan el lenguaje jurídico en una situación delimitada, sino que el razonamiento se permea de elementos interdisciplinarios que permitan a los jueces desarrollar el contenido implícito de cada una de las disposiciones normativas que residen en la Carta Política.

La autonomía de la voluntad como ámbito de protección que se infieren de los enunciados normativos ha encontrado su lógica jurídica mediante un estudio riguroso que mora en la jurisprudencia constitucional. Con base en esta afirmación, la dignidad humana ha pasado de la literalidad del concepto a encontrar su sustento en el objeto de protección contenido en los derechos; esto generó la posibilidad del real y efectivo desarrollo de la vida, la autonomía para erigir un propio destino mediante el goce de servicios y bienes tangibles e intangibles.

Así, la dignidad humana se ha formalizado teniendo un carácter vinculante y efectivo dado su desarrollo como principio y derecho constitucional, que invocado del lado de otros derechos ha permitido la defensa de estos. Esta afirmación se desarrolló a lo largo del presente escrito, describiendo el tratamiento de la dignidad humana que se encuentra contenida en cada uno de los derechos analizados en el contexto carcelario de Antioquia.

La Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2002 realiza un acercamiento a lo que es y debe ser la dignidad humana, como principio y como derecho constitucional que le permita determinar su naturaleza jurídica de manera más precisa, ya que manifiesta que *es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados.*<sup>72</sup> Pero esa delimitación se da mediante la definición y alcance de los ámbitos de protección que surgen del enunciado *respeto por la dignidad humana*, del orden circunstancial de las condiciones sociales, las obligaciones del Estado Social de Derecho y la característica propia de la sociedad colombiana.

Por lo tanto, este orden circunstancial que se abordó, siendo el desarrollo de la dignidad humana a través de la autonomía de la libertad en las cárceles municipales de Antioquia, dejó en evidencia una serie de situaciones que permiten dar muestra de la realidad y alcance de esta.

No es ajeno que la cárcel en Colombia ha sido implementada de manera errónea a lo que se encuentra establecido en la norma, dado el hecho de que su uso exclusivo para personas en detención preventiva no se cumple; y como se dejó muestra del hallazgo de personas condenadas conviviendo con personas procesadas o sindicadas, es una situación que afecta de una u otra manera el enfoque para el que está diseñada la cárcel, dado que solo con hacer mención de los programas de resocialización que se implementan en estos centros de reclusión como lo son el trabajo y estudio, da cuenta de que ya sea por necesidad de las distintas administraciones municipales o por desconocimiento de la norma, el mal uso de la cárcel se ha expandido al punto de ni siquiera separar a las

---

<sup>72</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-881 de 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

personas en pabellones especiales atendiendo al principio de enfoque diferencial. La situación en mención se refleja en la jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia T-286 de 2011, cuyo problema jurídico radicó en la negativa de acceso al tratamiento penitenciario mediante el trabajo o estudio al privado de libertad en calidad de sindicado.

¿A caso la cárcel ha generado un cambio en la premisa kantiana consistente en considerar al individuo como un fin en sí mismo?, ha pasado a ser todo lo contrario, transformando al individuo en un medio, aquel medio sobre el que se ha de aplicar la privación de libertad como un castigo, como la represión que ejerce otros individuos sobre el mismo, despojando la dignidad de su humanidad y convirtiendo al ser en un mero objeto; objeto al que ha de castigarse a favor del bien de otros. En contraste con los fines de la pena establecidos en el código penal y código penitenciario, que en la etapa de ejecución ya se ha decantado por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-718 de 2015.

Cabe destacar que, con base en el porcentaje de población masculina privada de libertad, se infiere que si bien la mayoría de reclusos son hombres, no se debe dejar de lado ese 1,4% que representa la población femenina, dado que la afectación de derechos fundamentales cobija esta población como un todo, en el que de alguna manera, sea directa o indirecta, es claro que la vulneración es latente, quizás por falta de protección a la vida, por falta de adecuación de la infraestructura carcelaria, por limitaciones en las relaciones familiares, etc. Es un conjunto de situaciones que de alguna manera repercute en el desarrollo autónomo del ser.

Así, la dignidad humana se analizó desde un punto de vista descriptivo, dado que se relacionó la Sentencia T – 881 de 2002 en contraposición de la situación carcelaria de Antioquia, trabajada mediante el ámbito de protección que abarca este derecho constitucional siendo la autonomía de la libertad.

Por lo tanto, hay que establecer el punto de partida de toda persona, siendo el de determinar su vida, el de elegir su proyecto de vida mediante la autonomía de la voluntad, pero que al encontrarse privado de libertad es claro que es un derecho que se encuentra limitado más no suspendido debido que, a pesar de su situación judicial, este puede seguir en desarrollo, sin embargo desde la perspectiva de los privados de libertad, se dejó en evidencia la falta de oportunidades para diseñar ese proyecto de su futuro, muchas veces no por el solo hecho de falta de interés propio sino por la falta de acceso a las oportunidades no solo en la privación de libertad, sino en Colombia en general, pero que se intensifica en estos espacios de subordinación.

Y dado que hay una notoria falta de oportunidades laborales y académicas, falta de concientización del desarrollo de la población colombiana en la zonas rurales, la disminución de calidad de vida que conlleva enfrentar el castigo por la comisión de una conducta punible, el hacinamiento y las complicaciones para dar sustento familiar, tal como se dejó en evidencia en cada uno de los componentes analizados, dan muestra de la carencia de autonomía propia para proyectar su vida, siendo evidente el gran obstáculo para la efectiva aplicación y desarrollo de la dignidad humana. No en vano la Corte constitucional en la sentencia T - 388 de 2013, señaló que: *“En otras palabras, como lo muestran los diagnósticos aportados al proceso, la política criminal existente ha llevado a que el Sistema penitenciario y carcelario se ensañe, sistemáticamente, en contra de algunas de las personas más débiles de la sociedad, debido su grado de exclusión y marginación.”*

Cabe aclarar que, basados en los hallazgos, el hacinamiento no es un problema que se presente en las cárceles municipales, que como se indicó, solamente en municipios como Segovia y Envigado el hacinamiento es evidente, pero en las demás cárceles, tanto desde una percepción personal y de los privados de libertad, hay condiciones conformes a lo establecido en la normatividad o por lo menos cercanas, dado que estos cuentan con un espacio personal no ideal, pero

si aceptable. Es indudable que el hacinamiento afecta la dignidad humana, por lo que no se debe dejar de lado la situación de los municipios en mención, que implica que en ocasiones no sólo sea un problema de la administración municipal sino también y estructuralmente de la política criminal, penitenciaria o la administración de justicia, dejando claro que las condiciones violatorias de la dignidad humana no se deben ligar exclusivamente a un problema de hacinamiento, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>73</sup> y la Defensoría del Pueblo<sup>74</sup> quienes han enfocado su análisis a las condiciones de hacinamiento como causa principal.

Esta afirmación también se referencia recientemente en el auto 121 de 2018 mediante el cual, ante la falta de avances en materia penitenciaria nacional, la Corte Constitucional reorienta las estrategias para el seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en los años 2013, 2015 y que no han alcanzado esa fase de superación, por ende, esta institución se ve obligada a parametrizar por un lado, los roles de las instituciones implicadas en cabeza del Grupo Lider<sup>75</sup> en el seguimiento y por otro los mínimos constitucionalmente asegurables consistentes en la resocialización, la infraestructura carcelaria, la alimentación al interior de los centros de reclusión, el derecho a la salud, los servicios públicos domiciliarios y el acceso a la administración pública y a la justicia.<sup>76</sup> Por su parte, el Auto 110 de 2019, se discutió sobre la necesidad de adecuar la política criminal en

---

<sup>73</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-153 de 1998. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>74</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia [en línea]. <http://www.defensoria.gov.co/es/public/Informesdefensoriales/785/An%C3%A1lisis-sobre-el-actual-hacinamiento-carcelario-y-penitenciario-en-Colombia-Informes-defensoriales---C%C3%A1rceles-Informes-defensoriales---Derechos-Humanos.htm> [22 de abril de 2019].

<sup>75</sup> Conformado por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia de la República (hoy Departamento Administrativo de la Presidencia –DAPRE–)

<sup>76</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 121 de 2018. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

cabeza del gobierno, mediante medidas de contingencia, priorizando en esto dado el inminente riesgo de vulneración de los derechos humanos.

Así mismo, el hecho del poco contacto que tienen con los organismos de control y las autoridades, e inclusive el inexistente acceso a los programas diseñados para aquellos, lo que pone en vilo la obligación que tiene el Estado para sus ciudadanos, incumpliendo su papel de garante de los derechos de sus ciudadanos.

Por lo tanto, la Corte Constitucional manifiesta en este sentido, la autonomía ligada como ámbito de protección de la dignidad humana, no es únicamente una herramienta interpretativa para los operadores jurídicos sino que, por el contrario, constituye un principio de acción que obliga al Estado a dirigir sus esfuerzos y recursos hacia la garantía de las condiciones que permitan el desarrollo de la dignidad humana.<sup>77</sup>

Es menester que el Estado cumpla con sus deberes básicos en la protección de derechos que se encuentran plenos en la condición de encierro, en este sentido, la Corte Constitucional manifiesta que:

*Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros<sup>78</sup>.*

(...)

---

<sup>77</sup> Ibíd. *La relación de especial sujeción y el principio de dignidad humana en el ECI en materia penitenciaria y carcelaria.* b) El principio de dignidad humana en la vida en reclusión.

<sup>78</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-596 de 1992. Ciro Angarita Baron. La relación jurídica entre el preso y la administración penitenciaria.

*En la sentencia T-153 de 1998, la Corte reconoció el carácter eminentemente prestacional de las obligaciones que el Estado asumía para con las personas privadas de la libertad. Con fundamento en éste, no era exigible al Estado garantizar, de manera inmediata, condiciones de reclusión que respetaran la dignidad de los detenidos y condenados. Ello explica el plazo razonable que se concedió en dicha oportunidad para que se adoptaran medidas tendientes a solucionar ese estado de cosas inconstitucional. Con todo, este carácter prestacional, que le despoja toda naturaleza fundamental a los derechos violados, salvo bajo la verificación de un estado de cosas inconstitucional, no implica que no exista el derecho fundamental a que no se adopten medidas que hagan más gravosa la situación de estas personas. La efectividad de sus derechos constitucionales de carácter prestacional y el real respeto por el principio de dignidad humana, no se traduce en la mera creación de condiciones de vida digna, también obliga a que las medidas adoptadas por el Estado efectivamente se dirijan a dicho resultado y, además, a que el Estado se abstenga de tomar decisiones que impongan mayores cargas a los asociados. Frente a este deber de abstención, los derechos prestacionales se tornan en fundamentales.<sup>79</sup>*

Se observa como, la situación fáctica y jurídica expuesta a lo largo del presente escrito, afecta a los privados de libertad en las cárceles de Antioquia, cumpliendo de alguna manera con los requisitos señalados por la jurisprudencia para la configuración de un estado de cosas inconstitucional, que afecta directamente la dignidad y autonomía de la voluntad.

Así mismo, se sostiene en la idea de que, el estado de vulneración masiva, sistemática y constante de derechos incentiva la interposición masiva de tutelas, pues cada uno de los privados de libertad que considere vulnerado su derecho fundamental por la misma causa, intentaría la salvaguarda y protección del mismo, por lo que resulta eficiente que la Corte formule órdenes, tal y como lo viene realizando en los años 2013 y 2015, y que, ante la falta de gestión por parte de las autoridades, recurre a ordenes precisas en los autos de los años 2018 y 2019 previamente mencionados, como lo son base de datos y sistema de información sobre la política criminal, normas técnicas e indicadores, que permitan el

---

<sup>79</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 012 de 2001. Magistrado ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez. Protección de los derechos de los nacionales. Debida ponderación entre criterios para conceder el beneficio y la situación carcelaria colombiana.

seguimiento continuo que lleve a superar esta situación, por lo que podría incluso, pensar la idea de traer tal gestión para los privados de libertad en las cárceles de Antioquia, ya que, independiente a su lugar de reclusión, son personas que cuentan con los mismos derechos y protección constitucional.

Para finalizar, la autonomía de la voluntad como ámbito de protección de la dignidad humana, gracias a su desarrollo jurisprudencial, ha pasado de presentar un contenido abstracto a un contenido más concreto tal y como se describió en el presente escrito, basado en la libertad de elección de un plan de vida; lo que permite que todo colombiano pueda invocar la defensa de esta como derecho fundamental y ha dejado un amplio espectro de protección la cual ha de ser reforzada en poblaciones de debilidad manifiesta como son los privados de libertad.

Ahora bien, este derecho, principio y valor no tendría porque tener mayores afectaciones en el contexto de privación de libertad, como lo ha también expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“En los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*<sup>80</sup>

En el mismo sentido y sobre el derecho a la integridad personal, la CIDH<sup>81</sup> reconoció que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es claro al señalar que, el hecho de que una persona sea detenida o privada de libertad, lleva explícito que tiene los mismos derechos que una persona en libertad, en el sentido de que, tiene derecho a que se le respete su dignidad

---

<sup>80</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Neira Alegría y otros Vs Perú, sentencia del 19 de enero de 1995. (Fondo), párrafo 60.

<sup>81</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú, sentencia del 08 de julio de 2004. (Fondo, reparaciones y costas).

humana, lo que incluye su integridad tanto psíquica como física, nadie puede ser sometido a malos tratos inhumanos o crueles, torturas, degradantes y es el Estado el que tiene la responsabilidad de proteger al individuo como tal, tal como señala la Convención Interamericana contra la Tortura.

Señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 5 de julio de 2006 que:

*La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa. Así mismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.<sup>82</sup>*

Y es claro que la privación de libertad en las actuales condiciones en que se ejecuta en nuestro país, necesariamente va en contraposición de lo que predica la dignidad humana, dejando en evidencia que en las cárceles municipales de Antioquia aún falta mucho trayecto para materializar el contenido de este principio y derecho constitucional. Como lo resaltaría la Corte Constitucional Colombiana *“Es en el compromiso con los menos privilegiados, con las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad, el que evidencia el real respeto a la dignidad humana de todas las personas.”<sup>83</sup>*

---

<sup>82</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catía) Vs Venezuela. Sentencia del 05 de julio de 2006 (Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas), párrafo 86.

<sup>83</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 388 de 2013. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

Y a pesar de que son muchos puntos positivos de la administración de estos establecimientos, no hay un estado de plenitud del derecho, razón suficiente para reconocer que el ser humano sigue siendo un medio y no un fin en sí mismo y clasificando la privación de libertad en Antioquia y Colombia como un espacio de indignidad humana; nuevamente en palabras de la Corte: *“El estado de cosas en el que se encuentra el Sistema penitenciario y carcelario colombiano es una prueba fehaciente de que el compromiso adquirido constitucionalmente con la dignidad humana de toda persona, aún requiere ser profundizado para que sea una realidad. Aunque las palabras de la Constitución, las leyes, los decretos y las sentencias aseguran formalmente un compromiso pleno con la dignidad humana, no se ha logrado materializarlo a plenitud.”*<sup>84</sup>

## **BIBLIOGRAFÍA**

### *Jurisprudencia.*

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 542 de 1993. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 106 de 1994. Magistrado Ponente Jose Gregorio Hernández Galindo.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 394 de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 012 de 2001. Magistrado ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

---

<sup>84</sup> *Ibíd.*

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 185 de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 406 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 499 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 532 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 596 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 153 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 296 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martinez Caballero.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 352 de 2000. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 416 de 2001. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 958 de 2001. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 881 de 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 025 de 2004. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 1096 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 1322 de 2005. Magistrado Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 317 de 2006. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 286 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 266 de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 388 de 2013. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 762 de 2015. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 718 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio.
  
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 276 de 2016. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 121 de 2018. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 110 de 2019. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú, sentencia del 08 de julio de 2004. (Fondo, reparaciones y costas).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela. Sentencia del 05 de julio de 2006 (Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Neira Alegría y otros Vs Perú, sentencia del 19 de enero de 1995. (Fondo)

*General.*

- ÁLVAREZ-VALDÉS, Lourdes Gordillo. ¿La autonomía, fundamento de la dignidad humana? El concepto de autonomía. Universidad de Murcia, Campus de Espinardo. 2008.
- CARRANZA, Elías. Situación Penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? Anuario de Derechos Humanos, 2012. 31 - 66 p.
- FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar - El nacimiento de la prisión. Traducción de: Aurelio Garzón del Camino. Siglo veintiuno editores Argentina s. a. - 1a, ed.- Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2002. Pág. 13.

- GARCIA JARAMILLO, Leonardo. Constitucionalismo deliberativo: estudio sobre el ideal deliberativo de la democracia y la dogmática constitucional del procedimiento parlamentario. Primera edición. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2016.
  
- GARCÍA JARAMILLO, Wilson. La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. Universidad Libre, Facultad de Derecho, Posgrados, Maestría en Derecho Penal. Bogotá 2011.
  
- GUARDIA LÓPEZ, Cristian Leonel. Situación de los Derechos Humanos de los Jóvenes Privados de la Libertad en los establecimientos de reclusión del orden municipal en el departamento de Antioquia. Trabajo para optar al título de Maestría en Derecho, modalidad investigación. Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias políticas. 2015.
  
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia [en línea]. <http://www.defensoria.gov.co/es/public/Informesdefensoriales/785/An%C3%A1lisis-sobre-el-actual-hacinamiento-carcelario-y-penitenciario-en-Colombia-Informes-defensoriales---C%C3%A1rcel-Infomes-defensoriales---Derechos-Humanos.htm> [22 de abril de 2019].
  
- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - MINISTERIO DE JUSTICIA. Oficina Asesora de Planeación. "Informe Estadístico - enero 2015". Comportamiento Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), Infraestructura. Bogotá. 2015. 41 p.

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – Informe de gestión vigencia 2019. Bogotá. 2020. 59 p.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española/Edición del Tricentenario/Actualización 2017. Definición de Pena. [en línea]. <<http://dle.rae.es/?id=SQbVLbD|SQczESN>> [10 de febrero de 2018].

- Red-DESC. Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales. ¿Qué son los derechos económicos, sociales y culturales? [en línea]. <<https://www.escri-net.org/es/derechos>> [20 de mayo de 2018].

- UNIVERSIDAD LATINA DE AMERICA. Revista Jurídica. La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos. Aristeo García González\*. [En línea] <<http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>>

### *Normas*

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París - Francia; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945.

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de

Libertad en las Américas. Principio XII. Albergue, condiciones de higiene y vestido. 13 de marzo de 2008. Pág. 8.

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1709 de 2014 (enero 20) Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial 49039 de enero 20 de 2014.

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1760 de 2015 (julio 6) Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2015.

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1786 de 2016 (julio 10) Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015. Dada en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2016.

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 65 de 1993 (agosto 19) Nota: Modificada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario". Publicado en el Diario Oficial No. 40.999 de agosto 20 de 1993.

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)". Publicado en el Diario Oficial No. 45.658 de septiembre 1 de 2004.

- CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

- NACIONES UNIDAS, DERECHOS HUMANOS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.